

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de la India

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/515/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que las inspecciones comunitarias realizadas en la India han puesto de manifiesto que la infraestructura y la higiene de los establecimientos pesqueros presentan graves deficiencias y que la eficacia de los controles efectuados por las autoridades competentes no ofrece suficientes garantías; que la producción y transformación de los productos de la pesca en este país supone un riesgo potencial elevado para la salud pública;

Considerando que los resultados de los controles realizados en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad con productos de la pesca importados de la India muestran que estos productos pueden estar contaminados por microorganismos que pueden ser un peligro para la salud humana;

Considerando que la Comisión ya había adoptado la Decisión 97/334/CE, de 28 de mayo de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de la India⁽³⁾;

Considerando, pues, que no debe seguir permitiéndose la importación de productos de la pesca originarios de la India;

Considerando que esta Decisión se revisará antes del 30 de noviembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los productos de la pesca originarios de la India.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán las importaciones de productos de la pesca originarios de la India.

No obstante, los envíos que hayan abandonado la India antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y se presenten para su importación al puesto de inspección comunitario antes del 15 de agosto de 1997, deberán ser sometidos a un programa de muestreo que sea representativo del envío de que se trate. Estas muestras se someterán a un examen para detectar la presencia de microorganismos nocivos y, en particular, de *Salmonellae* y *Vibrio cholerae* y *parahaemoliticus*.

Artículo 3

La presente Decisión se revisará antes del 30 de noviembre de 1997.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 97/334/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 30. 5. 1997, p. 44.